En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente y considerando que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, **no dio cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, para que en el plazo de quince días hábiles informara a esta Suprema Corte de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto por la Segunda Sala, en los términos precisados en la parte final del considerando último[1].

En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero[2], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase nuevamente a la autoridad legislativa estatal condenada**, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en

---

[1] En la parte final del Considerando Séptimo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **117/2017**, se estableció lo siguiente:
SÉPTIMO. Estudio. (...)
En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto mil cuatrocientos cincuenta**, publicado el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" del Estado de Morelos el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión** "(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y **58** de la Ley del Servicio Civil del Estado".
En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:
1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.
Finalmente, resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Seguridad Social. (...).

[2] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

que surta efectos la notificación de este auto, informe del cumplimiento de la ejecutoria y se le apercibe que, en caso de incumplir con lo indicado, se procederá conforme a lo que en derecho proceda.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

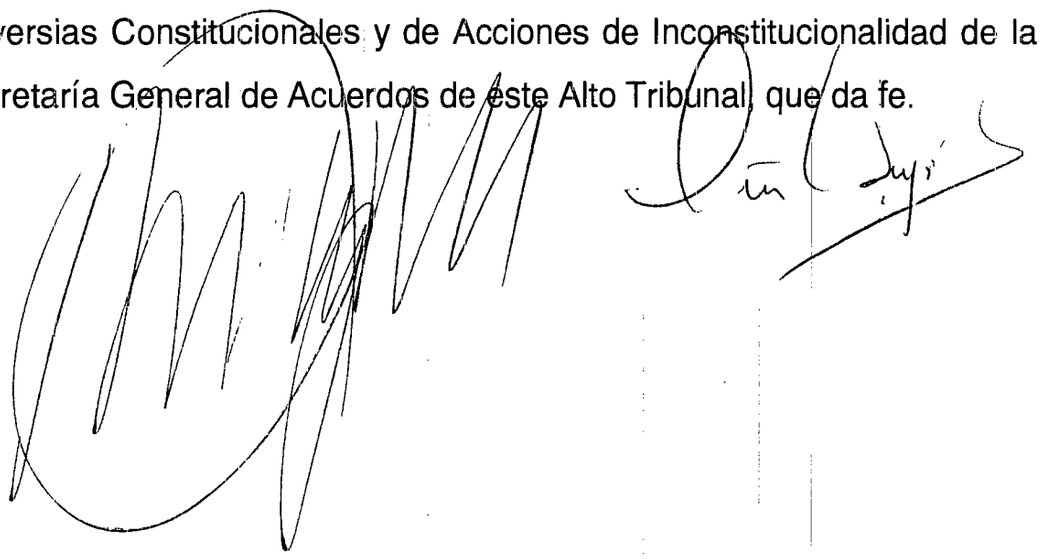

SRB/JOG. 15